

Mérida, Yucatán, a diez de mayo de dos mil once.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7392.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de febrero de dos mil once, la [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA SIMPLE DE LAS EJECUTORIAS RESULTADO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE DEBIERON INICIARSE CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS: PROFR. JOSÉ ALFREDO CANCHE DOMINGUEZ (SIC); PROFA. GEOVANA VIANA ANDUEZA; PROFA. MARÍA GUADALUPE CERVERA; PROFR. CARLOS ZAPATA CASTILLO; PROFA. ROCIO DE LA A. GUTIERREZ (SIC) RUIZ Y LIC. MIRIAM DÍAZ TORRES. TODOS EMPLEADOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DANDO CUMPLIMIENTO AL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DE LA RECOMENDACIÓN CODHEY 18/2010 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2010 (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha once de marzo del año en curso, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, emitió resolución cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL (SIC) CIUDADANO (SIC) DIRIGIÓ SU SOLICITUD DE ACCESO, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 65/2011.

SOLICITADA MANIFIESTA QUE: "...LE INFORMO QUE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA ES INEXISTENTE HASTA LA PRESENTE FECHA, TODA VEZ QUE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS, INICIADO POR ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO, NO HA CONCLUIDO, POR LO QUE CONSECUENTEMENTE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO HA SIDO GENERADO".

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA [REDACTED], LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD...DESPUÉS DE UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE (SIC) EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

...."

TERCERO.- En fecha diecisiete de marzo de dos mil once, la [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"MEDIANTE RESOLUCIÓN..., LA UNIDAD DE ACCESO DE (SIC) PODER EJECUTIVO NO ENTREGA LA INFORMACIÓN, SIENDO LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN QUIEN EMITE RESPUESTA DE INEXISTENCIA... ESTA INFORMACIÓN FUE REQUERIDA A LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, EN VIRTUD QUE ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE MATERIALMENTE PODRÍA TENER DICHAS EJECUTORIAS DE CONFORMIDAD AL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUC., (SIC) ESPECÍFICAMENTE LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD, QUEJAS Y

RESPONSABILIDADES...”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año en curso, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con su escrito formulado en fecha diecisiete del propio mes y año vía Sistema de Acceso a la Información (SAI), a través del cual interpuso recurso de inconformidad; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAI/SE/ST/597/2011 en fecha veintiocho de abril de dos mil once y mediante cédula en fecha veinticinco del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior. Asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo descrito en el antecedente que precede, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclamó.

SEXTO.- Mediante oficio RI/INF-JUS/025/11 de fecha cuatro de abril del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA MISMA...

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA [REDACTED] EN SU RECURSO:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 65/2011.

"MEDIANTE RESOLUCIÓN..., LA UNIDAD DE ACCESO DE (SIC) PODER EJECUTIVO NO ENTREGA LA INFORMACIÓN, SIENDO LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN QUIEN EMITE RESPUESTA DE INEXISTENCIA... ESTA INFORMACIÓN FUE REQUERIDA A LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, EN VIRTUD QUE ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE MATERIALMENTE PODRÍA TENER DICHAS EJECUTORIAS DE CONFORMIDAD AL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUC., (SIC) ESPECÍFICAMENTE LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES... ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ES QUIEN EMITE LA RESPUESTA, TODA VEZ QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 37 FRACCIONES IV Y V DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ES ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO, ENTRE OTRAS, ORIENTAR A LOS PARTICULARES SOBRE LAS ENTIDADES QUE PUDIERAN TENER LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLICITAN ASÍ COMO REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y EN SU CASO, ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, FUNDAMENTACIÓN QUE SE TOMÓ EN CUENTA AL MOMENTO DE REDIRECCIONAR LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA HACIA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL CASO... QUE EN ESTE CASO RESULTA SER LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUES DICHO PROCEDIMIENTO TAL Y COMO SE MENCIONA EN EL OFICIO DE RESPUESTA... FUE INICIADO POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ANTE LA CONTRALORÍA INTERNA DE DICHA DEPENDENCIA, TAN ES COMPETENTE, QUE AL CONTESTAR... MANIFIESTA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR NO HABER CONCLUIDO DICHO PROCEDIMIENTO, POR LO QUE CONSECUENTEMENTE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO HA SIDO GENERADO...

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha cinco de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, con su oficio

RI/INF-JUS/025/11, de fecha cuatro de abril del mismo año, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual manera, se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión para que formularan alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/696/2010 de fecha once de abril de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil once, en virtud de que las partes no presentaron documento alguno mediante el cual hayan rendido sus alegatos y toda vez que el término otorgado para tales efectos había fenecido; por lo tanto, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/918/2011 de fecha dos de mayo del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la

cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Que la existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación, toda vez que la recurrida aceptó expresamente la existencia del mismo al manifestar que la información no fue entregada en virtud de su inexistencia.

QUINTO.- Ahora, con la finalidad de facilitar el estudio del presente asunto, resulta conveniente precisar la información que requirió la ciudadana a través de la solicitud de acceso marcada con el folio 7392.

En ese sentido, la suscrita después de realizar el análisis acucioso del marco jurídico que será transcrito a continuación, llegó a la conclusión que en la única de las etapas en las que podría emitirse una **resolución ejecutoria**, como la solicitada en la especie, es en el procedimiento disciplinario que en su caso se hubiere instaurado con motivo de una auditoría o investigación efectuada por un Órgano Interno de Control, en las cuales se hubieran detectado irregularidades o presuntas responsabilidades por parte de los servidores públicos que prestan sus servicios al Estado.

Establecido lo anterior, es de hacer notar que la Unidad de Acceso obligada mediante resolución de fecha once de marzo de dos mil once, **resolvió declarar la inexistencia** de la información en los archivos del sujeto obligado, con base en las manifestaciones expuestas por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, la cual señaló sustancialmente lo siguiente: "...le informo que la

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 65/2011.

documentación requerida es inexistente hasta la presente fecha, toda vez que el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las personas antes señaladas, iniciado por esta Dirección a mi cargo, no ha concluido, por lo que consecuentemente el documento solicitado no ha sido generado”

Inconforme con la respuesta, la recurrente en fecha diecisiete de marzo de dos mil once, interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el folio 7392, **resultando procedente** en los términos del artículo 45, párrafo primero, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.
.....”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe correspondiente reiterando la existencia del mismo, en virtud de que la información resultó inexistente en los archivos de la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, así como la conducta desarrollada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

SEXTO.- Tal como quedó precisado en el Considerando QUINTO de la presente determinación, se considera que la particular requirió acceso a información que por ministerio de Ley es pública, por lo que resulta conveniente realizar la transcripción de la normatividad aplicable al caso concreto.

Al respecto, el artículo 9 fracción XXI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

.....

XXI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO DEBERÁ ORDENARSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN QUE ESTABLEZCA EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE TAL FORMA, QUE FACILITE EL ACCESO Y SU CONSULTA PARA ASEGURAR SU CALIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET HARÁN LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO POR ESTA VÍA. AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción XXI del artículo 9 de la Ley de la Materia, es la publicidad de la información inherente a **las resoluciones ejecutorias** recaídas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, es decir, las resoluciones o acuerdos definitivos emitidos en los procedimientos que se instauren contra los funcionarios públicos con motivo de quejas, denuncias, así como por los resultados arrojados en las auditorías o investigaciones practicadas por la autoridad competente. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que se trata de información que permite a la ciudadanía conocer las acciones que la autoridad ha tomado contra los servidores públicos que ocupan un empleo, cargo o comisión subordinado al Estado, y que con motivo de ese encargo pudieron haber violentado las leyes, y de esa forma estar en aptitud de valorar si la Autoridad actuó o no conforme a derecho al momento de juzgar las posibles faltas cometidas por dichos servidores.

Ello aunado a que, con fundamento en el **artículo 2** de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

En consecuencia, se considera que la información solicitada por [REDACTED] [REDACTED] es de carácter público por ministerio de la Ley; por lo tanto, debe otorgarse su acceso.

Establecida la publicidad de la información, a continuación analizaremos la normatividad aplicable al caso en concreto, con la finalidad de establecer que

Unidades Administrativas resultan competentes para detentar la información requerida por la particular mediante solicitud de acceso marcada con el número de folio 7392.

Al caso, el artículo 22 del Código de la Administración Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

.....

VII. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

.....

XVII. SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, Y

.....

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán estipula:

ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

.....

V. CONTRALORÍA INTERNA: EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL ADSCRITO A CADA DEPENDENCIA;

.....

VII. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

.....

ARTÍCULO 524. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA LA CONTRALORÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

.....

C) DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES.

.....

2. JEFATURA DE QUEJAS, Y RESPONSABILIDADES;

.....

II. SUBCONTRALOR DEL SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL:

A) DIRECTOR DE AUDITORÍA AL SECTOR CENTRALIZADO.

1. ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO, EN LAS DEPENDENCIAS, Y

.....

ARTÍCULO 533. EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES, LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

.....

III. INICIAR, RESOLVER Y DAR POR CONCLUIDOS LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS QUE SE INSTAUREN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PERSONAS QUE DESEMPEÑEN UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

.....

V. DETERMINAR E IMPONER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PERSONAS QUE DESEMPEÑEN UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, LAS SANCIONES QUE COMPETAN A LA CONTRALORÍA, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, CUANDO DERIVADO DE LAS QUEJAS, DENUNCIAS, INVESTIGACIONES, AUDITORÍAS Y ACCIONES DE FISCALIZACIÓN A QUE SE REFIERE LA PROPIA LEY, SE DETERMINEN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y, EN SU CASO,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 65/2011.

LLEVAR AL CABO LAS ACCIONES QUE PROCEDAN PARA GARANTIZAR EL COBRO DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS QUE LLEGAREN A IMPONERSE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN COMETIDA;

.....

X. TURNAR A LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO, RESPECTIVAMENTE, LAS RESOLUCIONES ASÍ COMO LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS INVESTIGACIONES Y AUDITORÍAS QUE SE HUBIEREN PRACTICADO, CUANDO DE LAS MISMAS SE DERIVAREN RESPONSABILIDADES EN LAS QUE AQUÉLLOS DEBAN IMPONER LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS DETERMINADAS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA;

.....

ARTÍCULO 535. AL JEFE DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DERIVADOS DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS E INVESTIGACIONES FORMULADAS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, O EN VIRTUD DE IRREGULARIDADES DETECTADAS DURANTE LAS ACCIONES DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN, LLEVANDO LAS DILIGENCIAS, REQUERIMIENTOS, CITACIONES Y NOTIFICACIONES A QUE HAYA LUGAR Y ACTUAR IGUALMENTE EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE POR ACUERDO DE ATRACCIÓN DETERMINE, DEBA CONOCER DIRECTAMENTE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS;

.....

XI. ELABORAR LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN Y PROPONER, EN SU CASO, LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, INCLUIDA ESTA SECRETARÍA, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE LA LEY DE LA MATERIA, Y EMITIDA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE NOTIFICARLA A LOS INTERESADOS POR SÍ

O POR CONDUCTO DEL PERSONAL ADSCRITO DEBIDAMENTE DESIGNADO Y ACREDITADO;

.....

ARTÍCULO 538. AL SUBCONTRALOR DEL SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

.....

VI. TURNAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS INVESTIGACIONES Y AUDITORÍAS QUE HUBIERE PRACTICADO, SI DE LAS MISMAS SE DESPRENDEN PRESUNTAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PREVIO ACUERDO CON EL SECRETARIO;

ARTÍCULO 539. AL DIRECTOR DE AUDITORÍA AL SECTOR CENTRALIZADO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

.....

XI. SUPERVISAR QUE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO LLEVEN EL SEGUIMIENTO DE SUS ASUNTOS TURNADOS A LAS DIRECCIONES DE NORMATIVIDAD, QUEJAS, Y RESPONSABILIDADES; Y DE ASUNTOS JURÍDICOS DE AUDITORÍA Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL, HASTA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA;

.....

XXV. RECIBIR DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO, LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS INVESTIGACIONES Y AUDITORÍAS QUE HUBIERE PRACTICADO Y TURNAR A SU SUPERIOR JERÁRQUICO LOS RESULTADOS, SI DE LAS MISMAS SE DESPRENDEN PRESUNTAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A FIN DE QUE ÉSTE ACUERDE LO PROCEDENTE;

ARTÍCULO 546. A LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO LES CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

.....

XIII. REALIZAR AUDITORÍAS Y REVISIONES EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES EN SU ÁMBITO DE COMPETENCIA,

A FIN DE VIGILAR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN MATERIA DEL PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO;

.....

XVI. DAR SEGUIMIENTO A LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES QUE SE FORMULEN COMO RESULTADO DE LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS QUE SE REALICEN EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE REVISIONES E INVESTIGACIONES HASTA QUE ESTÉN TOTALMENTE COMPROBADAS, E INFORMAR A SU SUPERIOR JERÁRQUICO;

.....

XIX. TURNAR A SU SUPERIOR, LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS AUDITORÍAS QUE HUBIERE PRACTICADO Y COPIA POR SEPARADO, SI DE LAS MISMAS SE DESPRENDEN PRESUNTAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A FIN DE QUE ÉSTE ACUERDE LO PROCEDENTE;

.....

Del marco jurídico expuesto, se desprende lo siguiente:

- Que la Secretaría de Educación es una de las Dependencias que conforman al Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la administración pública del Estado.
- Que en cada una de las Dependencias que conforman al Poder Ejecutivo, se encuentra adscrito un Órgano Interno de Control, el cual de forma calendarizada o por oficio, se encarga de realizar auditorías, revisiones o **investigaciones** con la finalidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los servidores públicos que prestan sus servicios al Estado.
- Cuando el Órgano Interno de Control detectare presuntas responsabilidades por parte de los servidores públicos al efectuar investigaciones o auditorías, el expediente respectivo se lo turnará a su superior jerárquico (Director de Auditoría al Sector Centralizado), quien por su parte se lo turnará al Subcontralor del Sector Estatal y Paraestatal, para que éste, si así lo considera pertinente, lo remita al **Director de Normatividad, Quejas y Responsabilidades**, el cual con el apoyo del

Jefe de Quejas y Responsabilidades, lo analizará y en caso de que de las constancias se adviertan pruebas suficientes que determinen la posible responsabilidad o irregularidad, el citado Director **iniciará, resolverá y dará por concluido el procedimiento disciplinario** que en éste caso se hubiere instaurado con base en el resultado de las investigaciones o auditorías realizadas inicialmente por el Órgano de Control Interno.

- Que al Jefe de Quejas y Responsabilidades, también le compete elaborar los proyectos de resolución y proponer la imposición de las sanciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, y una vez emitida la resolución respectiva la notificará a los interesados.
- El Órgano Interno de Control, deberá dar el seguimiento respectivo al procedimiento que en su caso el Director de Normatividad, Quejas y Responsabilidad, hubiere incoado con motivo de los resultados de las investigaciones o auditorías que hubiere realizado, hasta su conclusión.

Por lo tanto, **toda vez que en la especie la información solicitada por la particular versa en obtener las resoluciones ejecutorias** dictadas en los procedimientos de responsabilidad o investigación efectuados por el Órgano Interno de Control adscrito a la Secretaría de Educación, esto es, las que **se hubieren emitido en los procedimientos disciplinarios que en su caso pudieron haber sido incoados** con motivo de la recomendación marcada con el número 18/2010 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY) en fecha veintitrés de agosto de dos mil diez; **la suscrita considera que las Unidades Administrativas que en la especie resultan competentes para detentar la información en sus archivos, son:** el Órgano de Control Interno adscrito a la Secretaría de Educación, el Subcontralor del Sector Estatal y Paraestatal, el Director de Normatividad, Quejas y Responsabilidades, así como el Jefe de Quejas y Responsabilidades, todas dependientes de la Contraloría General del Estado; ya que de conformidad a la normatividad antes relacionada se advierte que existe entre ellas un estrecho vínculo en la tramitación de los procedimientos disciplinarios que pudieran incoarse contra los servidores públicos con motivo de presuntas responsabilidades detectadas en las auditorías, verificaciones, investigaciones, o por quejas o denuncias; se dice lo anterior, pues

si bien no existe un procedimiento detallado que determine explícitamente los pasos a seguir en estos casos, lo cierto es, que por las atribuciones y funciones atribuidas a cada una de ellas, puede determinarse que el procedimiento puede iniciarse si con los resultados obtenidos por el Órgano de Control Interno en las auditorías o investigaciones que éste realiza, se detectan posibles irregularidades por parte de los servidores públicos, por lo que en ese caso el referido Órgano, turna el expediente al Director de Auditoría del Sector Centralizado, éste por su parte se lo remite al Subcontralor del Sector Estatal y Paraestatal, y quien a su vez, si así lo considera se lo entrega al Director de Normatividad, Quejas y Responsabilidad, para que inicie, resuelva, y ponga fin al procedimiento instaurado con motivo de esas posibles irregularidades que fueron detectadas en un principio por el Órgano de Control Interno, y finalmente, una vez emitida la resolución, el Jefe de Quejas y Responsabilidad se encarga de notificársela a la partes.

Por lo tanto, la suscrita considera que en caso de haberse emitido las resoluciones ejecutorias solicitadas por la particular, éstas deberían obrar en los archivos de las Unidades Administrativas previamente mencionadas y en consecuencia deben acceder a su entrega; máxime, que por ministerio de ley son públicas.

SÉPTIMO. Establecido lo anterior, en este segmento se analizará la conducta desarrollada por la Autoridad compelida para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 7392.

En autos consta que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con base en las manifestaciones expuestas en el oficio marcado con el número SE-DJ-CAI-0191/2011 de fecha dos de marzo de dos mil once, por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación, emitió en fecha once del propio mes y año, la resolución RSJDPUNAIPE: 075/11, a través de la cual **determinó declarar la inexistencia de la información que nos ocupa.**

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales previamente citados, pues requirió a una Unidad Administrativa distinta a las competentes, a saber, la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación y no así a las que en la especie resultaron competentes, es decir, el Órgano de Control Interno adscrito a la Secretaría de Educación, por ser quien efectuó la investigación de referencia y en su caso dio seguimiento hasta su conclusión, del procedimiento disciplinario que pudo haberse iniciado con motivo de dicha investigación; el Subcontralor del Sector Estatal y Paraestatal, al ser el responsable de valorar y en su caso turnar al Director de Normatividad, Quejas y Responsabilidad, el resultado de la investigación para los efectos que correspondan; el Director de Normatividad, Quejas y Responsabilidad, si así lo considerase, por existir pruebas suficientes en el expediente respectivo, es quien inicia, resuelve y da fin al procedimiento disciplinario que tuviera origen con el resultado de la investigación antes referida, y

finalmente, emitida la resolución, el Jefe de Quejas y Normatividad, se la notifica a las partes.

Por lo tanto, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo al resolver sobre la inexistencia de la información basándose en la respuesta emitida por una Unidad Administrativa que no resultó ser la competente, **su determinación estuvo viciada de origen**; pues no requirió a las Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, causando incertidumbre a la particular sobre la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado, coartando su derecho de acceso a la información, en razón de que con sus gestiones no puede asumirse dicha inexistencia.

Consecuentemente, a juicio de la suscrita no resultan procedentes las gestiones practicadas por la autoridad para declarar la inexistencia de la información que se estudia en el presente medio de impugnación.

No se omite manifestar, que similar criterio ha sido sustentado por esta Autoridad resolutora en la determinación de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, emitida en el expediente de inconformidad marcado con el número 65/2010.

OCTAVO.- Por lo antes expuesto, resulta procedente **revocar** la resolución de fecha once de marzo de dos mil once, para los siguientes efectos.

1. De conformidad a lo establecido en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, **requiera respectivamente** a las siguientes Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones resultaron competentes: Órgano de Control Interno adscrito a la Secretaría de Educación, Subcontralor del Sector Estatal y Paraestatal, Director de Normatividad, Quejas y Responsabilidad, así como el Jefe de Quejas y Normatividad, todos de la Secretaría de la Contraloría General; lo anterior, para que realicen la búsqueda exhaustiva de la información consistente en: **copia simple de las ejecutorias resultado de los procedimientos de responsabilidad administrativa que debieron iniciarse contra los servidores públicos: Profr. José Alfredo Canche Domínguez; Profa.**

Geovana Viana Andueza; Profa. María Guadalupe Cervera; Profr. Carlos Zapata Castillo; Profa. Rocío de la A. Gutiérrez Ruiz y Lic. Miriam Díaz Torres, todos empleados adscritos a la Secretaría de Educación dando cumplimiento al primer punto resolutive de la recomendación CODHEY 18/2010 de fecha 23 de agosto de 2010; y la remitan para su entrega o en sus defecto informen fundada y motivadamente su inexistencia; **verbigracia: 1) en virtud de no haberse iniciado el procedimiento disciplinario, 2) pese haberse iniciado el procedimiento, aun no se ha emitido la resolución respectiva, o 3) que habiéndose emitido la resolución, ésta no ha causado estado.**

Independientemente de lo anterior, la suscrita hace del conocimiento de la Autoridad, que de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando SEXTO de la presente determinación, la información solicitada por la recurrente, es información que de haberse generado debe obrar inexorablemente en sus archivos pues, en caso contrario, los servidores públicos competentes incurrirían en materia de responsabilidad.

2. **Emita** una resolución en la cual ordene la entrega de la información que le hubieren proporcionado las citadas Unidades Administrativas, o en su defecto declare formalmente la inexistencia de la información en sus archivos de conformidad a lo establecido en la Ley de la Materia.
3. **Notifique** a la particular su resolución conforme a derecho.
4. **Envíe** a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el presente apartado, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso recurrida, que si una de las Unidades Administrativas que serán requeridas, localiza la información en sus archivos y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y por ello será innecesario que requiera a las autoridades restantes, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la resolución de fecha once de marzo de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutivo **PRIMERO** de la presente determinación en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día diez de mayo de dos mil once. -----

HNM/JMZA/MABV